

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE  
PUERTO RICO**

(AUTORIDAD O PATRONO)

Y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE  
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS  
ANEXAS**

(HERMANDAD O UNIÓN)

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚMERO: A-05-2862**

**ARBITRABILIDAD PROCESAL**

**CASO NÚMERO: A-04-1016**

**SOBRE: RECLAMACIÓN SALARIAL  
DEL SR. JUAN RODRÍGUEZ  
MARTÍNEZ**

**ÁRBITRO:  
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ**

**INTRODUCCIÓN**

La vista de arbitraje del caso de autos se efectuó el 3 de mayo de 2005, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan de Puerto Rico.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la **AUTORIDAD** o el **PATRONO**: el Sr. Radamés Jordán, Jefe de Relaciones Industriales y Portavoz.

Por la **HERMANDAD** o la **UNIÓN**: el Lcdo. José A. Cartagena, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Guillermo Pinzón, delegado; y el Sr. Juan Rodríguez Martínez, querellante y testigo.

**SUMISIÓN**

No hubo consenso entre las partes sobre cuál sería la controversia que solucionaría el Árbitro suscribiente en el presente caso. En consecuencia, cada una presentó su proyecto de sumisión, delegando así en el Árbitro el sustraer y delinear la controversia a resolver, a tenor con el Convenio Colectivo<sup>1</sup>, las contenciones de las partes, los hechos y la evidencia admitida.

**POR LA HERMANDAD:**

Que el Árbitro determine, conforme a derecho, a la luz del Convenio Colectivo si el trabajador Inspector de Rampa, Juan Rodríguez, tiene derecho o no a que se le iguale su salario al de cualquier otro empleado que realice las mismas funciones y deberes que él realiza y de determinar que sí, provea el remedio adecuado.

**POR AUTORIDAD:**

Que el Honorable Árbitro determine si la querrela es o no arbitrable procesalmente. De así determinarlo que determine si el Patrono adeuda o no algún aumento de salario de los dispuestos en el Convenio Colectivo vigente del 1 de octubre de 2000 al 30 de septiembre de 2007.

**DISPUTA A RESOLVER**

A tenor con la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del

---

<sup>1</sup> Exhibit 1 Conjunto, vigente desde el 1 de octubre de 2000 al 30 de septiembre de 2007.

Trabajo y Recursos Humanos, resolvemos<sup>2</sup> que la controversia a dilucidar es:

**Determinar si la querella presentada es arbitrable procesalmente o no. De serlo, determinar si la reclamación salarial presentada por la Hermandad, en representación del querellante Juan Rodríguez Martínez, procede o no. El Árbitro proveerá el remedio adecuado.**

El caso quedó sometido, para estudio y adjudicación, el 16 de mayo de 2005.

### OPINIÓN SOBRE LA ARBITRABILIDAD PROCESAL

En primera instancia nos corresponde resolver, conforme planteó el Patrono en su proyecto de sumisión y en la vista, si la querella presentada por la HEO a favor del Sr. Juan Rodríguez es arbitrable procesalmente o no. Por lo tanto, en atención a ello es menester señalar que el planteamiento de arbitrabilidad no fue defendido en la vista de arbitraje, no empece, a que este fue invocado por la parte patronal. Así las cosas, no se puso al Árbitro en posición de validar el planteamiento a favor de la parte que lo invocó, en este caso el Patrono. Resuelto y sostenido está en la jurisprudencia arbitral, que “la obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en controversia”.<sup>3</sup> De igual forma, nuestra más alta curia apelativa, en el caso de JRT v. Hato Rey

---

<sup>2</sup> A tenor con el Artículo XIV, inciso (b), del Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje dispone que:

En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. (Subrayado nuestro).

<sup>3</sup> Regla 10.B - Evaluación y suficiencia de la prueba 3 P.F.P., pág. 19.

Psychiatric, 87 J.T.S. 58 (1978), adoptó esta corriente de pensamiento mayoritario en la comunidad laboral al sostener que:

**La regla generalmente reconocida por los árbitros sobre quién tiene el peso de la prueba es, al igual que los casos ante los tribunales, que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para probar los hechos esenciales de su reclamación. El peso de la prueba descansa en la parte contra quién el árbitro fallaría si no se presentara evidencia por ninguna de las partes. Robert H. Gorske, Burden of Prof. In Grievance Arbitration, 43 Marquette Law Review, 135, 145 (1959).**

En vista de lo anterior, resolvemos que la querella presentada es arbitrable procesalmente.

### SOBRE LOS MÉRITOS DE LA QUERELLA

La Hermandad plantea en el presente caso que el salario que devenga el trabajador Juan Rodríguez Martínez, como Inspector de Rampa II de la Autoridad de los Puertos, no está de acuerdo con la Carta de Derechos de la Constitución del Estado de Puerto Rico, Artículo II, Sección 16, en lo que respecta a la igual paga por igual trabajo. Ante esto, solicitó, conforme al deseo del Querellante, que se le iguale el salario al mismo salario que gana cualquier otro empleado que realice las mismas funciones y deberes que el Querellante realiza como Inspector de Rampa.

Para probar su reclamación ante el Árbitro, presentó la declaración del Querellante como prueba que la reclamación presentada procede. En síntesis, éste testificó que es empleado de la Autoridad desde el 4 de septiembre de 2001 y que se

desempeña como Inspector de Rampa. Atestó que hay compañeros Inspectores de Rampa que ganan más que él y que estos tienen más antigüedad como empleados en la Autoridad. También declaró que los únicos empleados Inspectores de Rampa que devengan un menor salario son aquellos que comenzaron a trabajar en la Autoridad después que él y que tenían, por lo tanto, menos antigüedad como empleados de la Autoridad. A preguntas del Portavoz de la Autoridad, éste admitió que no tiene conocimiento de que la Autoridad le haya aumentado el salario a uno de los Inspectores de Rampa con igual o menos antigüedad que él y que por ello aquellos tengan un mayor salario al de él. El Querellante, también, admitió en su declaración que la Autoridad le ha concedido él todos los aumentos de salarios a los que tenía derecho por Convenio Colectivo y que estos aumentos fueron los que se negociaron en el Convenio Colectivo vigente y que los mismos se otorgaron en igualdad de condiciones a todos los Inspectores de Rampa, incluido él en dicho grupo. Declaró que su salario base fue \$ 1,200.00 y que al día de la vista este era de \$1,650. 00.

La Autoridad, por su parte, sostiene que la querrela presentada no procede. Que ha cumplido con el Convenio Colectivo en todas sus partes y disposiciones y que el principio constitucional de igual paga por igual trabajo le fue garantizado al Querellante y está ya contenido en el Convenio Colectivo que negoció con la Hermandad el 1 de octubre de 2000. Señaló el portavoz Radamés Jordán que la Autoridad ha otorgado correctamente todos los aumentos de sueldo a los que ha tenido derecho el Querellante durante la vigencia del Convenio y que la Autoridad

no le adeuda salarios al Querellante. Para sostener su posición presentó en evidencia varios documentos admitidos y marcados como Exhibit 1 al 8 del Patrono.

### **OPINIÓN**

No es función de este Árbitro pasar juicio sobre cuestionamientos constitucionales, por cuanto ello le corresponde exclusivamente a los Tribunales de Justicia del País. Nuestra función es la de interpretar cuestionamientos en torno a las controversias o disputas que tengan su génesis en las disposiciones de un convenio colectivo valido y voluntariamente negociado por las partes en su ejercicio constitucional a la negociación colectiva. Aquí está planteado sí procede o no la reclamación salarial del Querellante, asunto este que fue materia de negociación colectiva entre las partes y está contenido en el Convenio Colectivo en su Artículo XXI, sobre Salarios.

La prueba de la Autoridad, contraria a la del Querellante, fue apabullante y demostró fuera de toda duda que su reclamación es a todas luces improcedente, inclusive a la luz declarado por el propio Querellante a preguntas de la representación del la Autoridad.

Quedó probado que las partes negociaron en el Convenio Colectivo los aumentos salariales que por cada año de vigencia recibirían los empleados cubiertos por el mismo. La Autoridad concedió todos los aumentos negociados al Querellante y ello se realizó en igualdad de condiciones para todos los empleados y fue avalado tanto por la Autoridad como por la Hermandad en la mesa de negociaciones. Para

sustentar que es acreedor a un ajuste salarial, el Querellante alegó que en el año 1999, tras conversaciones entre las partes, se realizó en la Autoridad una revisión de las escalas salariales y que ello produjo un ajuste salarial que equiparó los salarios de la gran mayoría de los salarios básicos de los empleados en mucho de los puestos en la Autoridad. No obstante, en su reclamación, pierde de perspectiva el Querellante, que él no era empleado de la Autoridad al momento de efectuarse dicha revisión y que la misma sólo le era de aplicación a los que eran empleados de la Autoridad en dicho momento, según lo disponga el Convenio Colectivo. Por lo tanto, si el Convenio no hizo retroactivo el resultado económico de dicha revisión expresamente a los que no eran empleados, lo cual sería un absurdo, y así no fue acordado por ambas partes, no puede reclamar que se le aplique a él los resultados o beneficios económicos de una alegada revisión salarial dada en un periodo en el que el Querellante ni era miembro de la Hermandad ni existía una relación obreropatral entre el Querellante y la Autoridad, pues este trabajaba para otro patrono. Por otro lado, el Querellante no demostró que con posterioridad a la alegada revisión de las escalas salariales en el 1999 la Autoridad haya realizado otra revisión salarial que lo excluyese a él del proceso. Más aún, ni para el 2001, año en que ingresó el Querellante a la Autoridad ni en los años posteriores en la Autoridad ha realizado un proceso de revisión de escalas salariales, según la declaración del propio Querellante. De igual forma, y lo que abona todavía más a la posición de la Autoridad, en la revisión de las escalas realizada en el 1999, se produjo el Exhibit A del Convenio Colectivo en el que no están incluidos los Inspectores de Rampa en

dicho proceso de retribución y clasificación por ser una clasificación única y exclusiva en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín.

Es menester resaltar, como una evidencia incontrovertida, que la Autoridad le ha otorgado al Querellante todos y cada uno de los aumentos salariales a los que ha tenido derecho como Inspector de Rampa desde que ingresó como empleado de la Autoridad, a tenor con lo que dispone el Convenio Colectivo. Así quedo demostrado en la vista por la prueba. Veamos. El 4 de septiembre de 2001, el Querellante comenzó como Inspector de Rampa con un salario base de \$1,200.00. En menos de un mes, el 1 de octubre de ese año, la Autoridad otorgó, según lo negociado, \$110.00 mensuales al Querellante y a todos los unionados Hermandad, por lo que el salario de éste cambio a \$1,310.00. Ese aumento correspondía al segundo año de aumento por Convenio de 1 de octubre de 2001 a 30 de septiembre de 2002. El 1 de octubre de 2002, la Autoridad le otorgó otro aumento salarial de \$110.00 mensuales. Este aumento era el correspondiente al tercer año de aumento por Convenio de 1 de octubre de 2002 a 30 de septiembre de 2003. Su salario cambió a \$1,420.00. De igual forma, para el 1 de octubre de 2003, la Autoridad otorgó el cuarto aumento de sueldo por Convenio al Querellante por \$115.00 cambiando su salario mensual a \$1,535.00. El 1 de octubre de 2004, la Autoridad, también, le otorgó otro aumento salarial al Querellante por la cantidad negociada de \$115.00, correspondiente al quinto aumento de sueldo por Convenio para el periodo de 1 de octubre de 2004 a 30 de septiembre de 2005. Este aumento elevó su salario al actual de \$1,650.00. Como se desprende a la Autoridad ha cumplido con la responsabilidad

ha la que se obligó contractualmente: conceder al Querellante todos los aumentos de salarios anuales que negoció con la Hermandad. Al así obrar, la Autoridad lo hizo en igualdad de condiciones con los demás Inspectores de Rampa, por lo que no le adeuda ningún salario al querellante Rodríguez Martínez. En consecuencia, el Querellante no tiene derecho a lo reclamado.

Debido a que los anteriores pronunciamientos disponen de la querella presentada emitimos, conforme a los hechos, el siguiente:

### **LAUDO DE ARBITRAJE**

La querella es arbitrable procesalmente. La reclamación salarial presentada por la Hermandad, en representación del querellante Juan Rodríguez Martínez, no procede. Se desestima la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en Hato Rey, Puerto Rico a 7 de junio de 2005.

ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ  
ÁRBITRO

### **CERTIFICACIÓN**

Archivado en autos, a 9 de junio de 2005; se remite copia por correo a las siguientes personas:

SR JUAN ROBERTO ROSA LEÓN  
PRESIDENTE  
HERMANDAD DE EMPLEADOS DE  
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS ANEXAS  
DE PUERTO RICO  
PO BOX 8599  
SAN JUAN PUERTO RICO 00910-8599

SR RADAMÉS JORDÁN ORTIZ  
JEFE RELACIONES INDUSTRIALES  
Y PORTAVOZ  
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS  
PO BOX 362829  
SAN JUAN PUERTO RICO 00936-2829

LCDO JOSÉ ANTONIO CARTAGENA  
COND MIDTOWN OFICINA 204  
421 AVE MUÑOZ RIVERA  
SAN JUAN PUERTO RICO 00918

JANETTE TORRES CRUZ  
SECRETARIA